

apreciación (Sents. 26 Junio 1862 y 29 Setiembre 1866).

Han quedado derogadas todas las antiguas reglas sobre procedimiento en asuntos civiles (Sent. 8 Mayo 1862).

El derecho constituido en materia de procedimientos es la ley de Enjuiciamiento civil (Sent. 21 Mayo 1870).

Las leyes 8.^a y 14, tít. XVI, Partida 3.^a; 26, tít. I, y 1.^a, tít. XXXI, Partida 7.^a; 12, tít. XIV, Partida 3.^a, y 9.^a, tít. XXXI, Partida 7.^a, están esencialmente modificadas por la regla 45 de la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código penal (Sent. 24 Enero 1863).

Tratándose de apreciación de prueba, tiene declarado el Tribunal Supremo que no basta citar como fundamento de recurso el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, sino que debe hacerse á la vez de la ley ó doctrina que se suponga infringida por dicha apreciación (Sent. 5 Diciembre 1864, 20 Abril 1866, 14 Diciembre 1867, 30 Marzo 1868, 11 Julio 1872, 21 Noviembre 1874 y 11 Enero 1876).

Cuando los litigantes practican la prueba que estiman conveniente, y ésta es apreciada por la Sala sentenciadora en virtud de las facultades que la confiere el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento, sin que contra dicha apreciación se alegue la infracción de ley ó doctrina legal, no puede decirse que se infringe la ley 1.^a, título XIV, Partida 3.^a (Sents. 5 Junio 1866 y 5 Enero 1867).

No puede invocarse la ley 10, tít. XIV, Partida 3.^a, que determina «como aquel que prueba en juicio que en algún tiempo fuere señor ó tenedor de la cosa litigiosa, se ha de sospechar que continúa siéndolo interin se justifica lo contrario;» ni suponerla infringida para fundar un recurso de casación, si á la vez no se demuestra haber suministrado la prueba que la misma ley exige, y que ha sido desestimada indebidamente en la ejecutoria (Sent. 28 Diciembre 1866).

No hay ley que prohíba al Tribunal sentenciador apreciar todas las pruebas en conjunto; ántes al contrario, las hay que le imponen el deber de hacerlo así (Sent. 25 Junio 1867).

Contra la apreciación hecha por la Sala sentenciadora, en uso de sus atribuciones, del resultado de las pruebas, no cabe el recurso de casación; y habiéndose hecho dicha apreciación, no se puede citar como infringida la ley 2.^a, título XVI, lib. XI, Nov. Rec., por la que se manda que los jueces que conocieren de los pleitos las determinen y juzguen según la ver-

dad que hallasen probada (Sent. 4 Enero 1868).

La ley 2.^a, tít. XVI, lib. XI, Nov. Rec., en nada limita la facultad de los jueces y tribunales para valorar las pruebas que en el juicio se hayan practicado (Sent. 23 Mayo 1867).

De que la Sala prefiera unas pruebas á otras, dando preferencia á alguna por sus circunstancias especiales con respecto á la cuestión, no se infiere lógica ni legalmente, ni es lícito suponer, que haya dejado de apreciarlas y tenerlas todas en cuenta (Sent. 28 Junio 1867).

Es inoportuno citar las leyes 8.^a, tít. XIV, 28, 29, 32, 40 y 41, tít. XVI, Partida 3.^a, porque estas leyes en general obedecen al sistema de la prueba tasada de aquella legislación, la cual ha sido modificada esencialmente por la ley de Enjuiciamiento civil (Sent. 28 Diciembre 1868).

Siendo de la competencia de la Sala sentenciadora la apreciación de las diferentes clases de pruebas, no se infringen las leyes que tratan del valor de las probanzas, si este valor ha sido calificado en conjunto por la Sala (Sent. 1.^o Marzo 1875).

Si pudiera prevalecer contra el criterio del Tribunal sentenciador la impugnación de la prueba, sería ilusoria la facultad de graduar el valor de la misma, por más que al usarla no se infrinja ley alguna que regule su forma esencial é intrínseca para producir efecto en juicio (Sent. 13 Marzo 1875).

Si las pruebas suministradas por las partes consisten en documentos más ó menos solemnes, al apreciarlos la Sala sentenciadora como estimó justo, no puede sostenerse que haya infringido el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, en atención á que se refiere á la prueba testifical; y además, según dicho artículo y declaraciones repetidas del Tribunal Supremo, es de la exclusiva competencia de la Sala sentenciadora apreciarla conforme á las reglas de la sana crítica (Sent. 3 Abril 1875).

COMENTARIO

La gran alteración introducida en las leyes civiles que tratan de la prueba y de los medios de llevarla á cabo, ha sido la de facultar á los Jueces y Tribunales para que la aprecien según su criterio y conforme á las reglas de la sana crítica.

Esta doctrina, consignada en el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil respecto á la prueba testifical, y aplicada indistintamente á toda clase de medios probatorios por multitud de

sentencias dictadas por el Tribunal Supremo, es bastante para contestar á las preguntas que en el primer comentario de este capítulo nos hicimos. La jurisprudencia no cesa de repetir que la legislación antigua referente á la fuerza de las diversas especies de pruebas ha sido esencialmente modificada por la ley de Enjuiciamiento civil, y sin recurrir á la jurisprudencia declararíamos completamente derogadas las Partidas por aquella ley, al disponer terminantemente, en su art. 1415, que lo están «todas las leyes, reales decretos, reglamentos, órdenes y fueros en que se hayan dictado reglas para el Enjuiciamiento civil,» y por tanto no trataríamos de una materia que es más bien objeto del derecho procesal, si los campos de este derecho y del civil hubieran sido bien deslinados y no hubieran introducido confusión muchas sentencias que citan como vigentes leyes que en otras se suponen derogadas.

Esto da á entender el estado de nuestra legislación en materia de prueba y el cuidado con que debemos proceder al estudiarla.

Conste, pues, como principio general, que á los Jueces y Tribunales corresponde apreciar la prueba suministrada por las partes, y que mientras no se pruebe que al hacerlo se infringió al-

guna ley ó doctrina legal, hay que atenerse á dicha apreciación.

Artículo 1337.—Respecto de lo que no se halle especialmente determinado en el presente capítulo, en cuanto á los distintos medios de prueba, su calificación, efectos y modos de llevarlos á práctica, se observarán las reglas establecidas en las leyes de procedimientos.

ORÍGENES

Tít. VII, Secciones 5.^a, 6.^a y 7.^a, ley de Enjuiciamiento civil.

COMENTARIO

El artículo presente es consecuencia de lo que hemos dicho en el comentario anterior. No nos incumbe estudiar lo que se refiera exclusivamente al procedimiento; y por tanto, habiendo sido esencialmente modificadas las Partidas por la ley de Enjuiciamiento civil, deberán observarse las reglas por ella establecidas en todo aquello que por ser materia exclusivamente procesal no puede tener cabida en las disposiciones de este Código.

SECCION SEGUNDA

DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL

§ I

De los instrumentos públicos.

Artículo 1338.—Bajo la denominación de documentos públicos y solemnes se comprenden:

1.^o Las escrituras públicas, otorgadas con arreglo á derecho.

2.^o Los documentos expedidos por los funcionarios que ejerzan un cargo por autoridad pública, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones.

3.^o Los documentos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en

los archivos públicos ó dependientes del Estado, de las provincias ó pueblos, y las copias sacadas y autorizadas por los secretarios y archiveros por mandato de la autoridad competente.

4.^o Las partidas de bautismo, de matrimonio y defunciones dadas con arreglo á los libros de los párrocos, ó por los que tengan á su cargo el Registro civil.

5.^o Las actuaciones judiciales de toda especie.

ORÍGENES

Ley 114, tít. XVIII, Partida 3.^a
Art. 280, ley de Enjuiciamiento civil.

JURISPRUDENCIA

Sent. 26 Febrero 1872.

Sent. 30 Mayo 1865.

Sent. 19 Setiembre 1865.

Bajo la denominación de documentos públicos y solemnes no se comprenden otros que los especificados en el art. 280 de la ley de Enjuiciamiento civil (Sent. 15 Junio 1864).

Si bien la ley 114, tít. XVIII, Partida 3.^a, dispone que valga como prueba la carta hecha por escribano público con dos testigos y expresión del día, mes, hora y lugar, esto no quiere decir que se estime como tal carta una copia de copia, redargüida en forma, y cuya autenticidad no ha podido demostrarse (Sent. 18 Noviembre 1865).

Las leyes del tít. XVIII, Partida 3.^a, consiguran las fórmulas y condiciones que deben tener las escrituras de toda clase de contratos para que sean valederas y constituyan prueba judicial (Sent. 11 Enero 1865).

Segun lo dispuesto en la ley 114, tít. XVIII, Partida 3.^a, toda carta que sea fecha por mano de escribano público, los que haya escritos los nombres de dos testigos, á lo menos, e el día, e el mes, e la era en que fecha, vale para probar lo que en ella dijere, no habiendo en ella alguna de las falsedades ó menguas que mencionan las leyes del expresado título (Sentencia 18 Marzo 1865).

Sólo estas falsedades pueden producir la nulidad de una escritura, no pudiendo, por consiguiente, declararse tal aunque tenga otros defectos, á no suponer que el criterio del juez pueda sobreponerse á las prescripciones de la ley (Sent. id. id., id.).

El valor que conceden las leyes de Partida á los instrumentos públicos se contrae al caso en que se presenten contra el mismo que los otorgó (Sent. 23 Diciembre 1857).

En el otorgamiento de instrumentos públicos deben llenarse todos los requisitos y solemnidades de derecho para atribuirlos mérito legal (Sent. 30 Abril 1860).

Si bien en varias sentencias del Tribunal Supremo se establece la doctrina de que los escribanos públicos de número son los únicos por quienes se han de autorizar los contratos, esto no excluye el que se pruebe por otros medios el otorgamiento de ellos (Sent. 9 Marzo 1868).

Los documentos públicos pueden no ser eficaces al objeto del pleito, ya por no referirse concretamente á los casos ó cuestiones que en él se discuten, ya porque su significación y mérito legal sean contrariados y desvirtuados por otras puebas de la misma ó diversa índole (Sent. 22 Junio 1867).

Cuando los documentos en que el demandante funda su derecho no son impugnados ni redargüidos, ni su eficacia ó ineficacia es cuestión de pleito, no son aplicables la ley 114, título XVIII, Partida 3.^a, ni el art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil (Sents. 30 Abril 1868, 20 Abril 1871, 13 Enero 1872 y 28 Setiembre 1872).

Es doctrina admitida por la jurisprudencia que la circunstancia accidental de no haberse extendido una escritura en el papel sellado correspondiente no afecta á su esencia y verdad (Sent. 26 Febrero 1867).

El instrumento público otorgado con las solemnidades legales produce sus efectos desde el día de su otorgamiento, sin que las accidentales circunstancias de tener en el protocolo un número anterior ó posterior al de otro instrumento de la misma fecha, puedan por sí solas probar que la obligación contenida en el uno se haya contraído antes ó después de la consignada en el otro (Sent. 23 Noviembre 1867).

Cuando la Sala sentenciadora, al apreciar los méritos de los autos, no desconoce el valor legal de los documentos públicos y privados que obran en ellos, no infringe las leyes 114, 115 y 119, tít. XVIII, Partida 3.^a, ni los arts. 279, 280 y 281 de la ley de Enjuiciamiento civil (Sents. 29 Octubre 1869, 1.º Julio 1870, 14 Junio 1870, 20 Junio 1872, 8 Julio 1872, 8 Junio 1874, 10 Febrero 1875 y 23 Febrero 1877).

No se infringe el art. 281 de la ley de Enjuiciamiento, que prescribe las reglas que deben observarse para que los documentos públicos y solemnes sean eficaces en juicio, cuando se guardan dichas reglas (Sent. 7 Junio 1870).

Dicho artículo se refiere á documentos público otorgados en España, y no puede ser infringido porque se traiga á los autos, sin citación ni cotejo, uno otorgado en el extranjero por persona y auto funcionario no españoles (Sent. 26 Setiembre 1870).

Cuando una persona tiene interés en impugnar una escritura, no puede decirse que le falta personalidad y que no tiene acción para verificarlo (Sent. 12 Febrero 1869).

Siendo nula una escritura, es notoriamente

impertinente toda discusión acerca del valor y eficacia de sus cláusulas (Sent. id. id., id.).

Las disposiciones de la ley del Notariado no son aplicables á una escritura otorgada con anterioridad á la fecha de la publicación de dicha ley, y mucho menos si esa escritura se ha de regir por una prescripción foral (Sent. 9 Diciembre 1869).

Para que se infrinja la ley 114, tít. XVIII, Partida 3.^a, no basta que deje de apreciarse como no influyente para el caso de que se trata el contenido de una escritura pública, sino que es preciso que se haya hecho la omisión en el concepto de que no valía para probar lo que en ella se dice (Sent. 19 Setiembre 1872).

Los hechos consignados clara y precisamente en escrituras públicas otorgadas con todas las solemnidades legales, no pueden alterarse por medio de prueba testifical, expuesta á error en muchos casos, por cuanto se contraría el precepto de la ley 114, tít. XVIII, Partida 3.^a, segun el que las escrituras públicas valen para probar lo que en ellas se dijere (Sent. 3 Julio 1873).

La infracción del art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, suponiendo que se ha estimado una demanda en virtud de documentos informales, no puede tomarse en consideración si no se expresa en el recurso ningún documento en forma á que se haya dado fuerza probatoria; circunstancia indispensable para que la casación proceda (Sent. 14 Octubre 1876).

La ley 8.^a, tít. XIV, Partida 3.^a, sobre los varios medios de prueba, no se concreta al caso, y por lo mismo no se infringe si no se indica á qué documento se ha dado fuerza probatoria no teniéndola (Sent. id. id., id.).

Al absolver de la demanda al demandado, prescindiendo de la obligación perfecta constituida en una escritura, se infringe la ley 114, tít. XVIII, Partida 3.^a (Sent. 22 Enero 1878).

Carece de oportunidad la cita de los artículos 279, 280 y 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, si la sentencia recurrida no niega que las escrituras públicas sean medios de prueba y sean eficaces en juicio, sino que estima, en virtud de las que las partes han suministrado, que el contrato cuya eficacia sostiene y pretende el recurrente, era distinto del que en realidad se otorgó (Sent. 6 Febrero 1877).

El art. 280 de la ley de Enjuiciamiento civil únicamente señala lo que se comprende bajo la denominación de documentos públicos y solemnes, y el 281 marca las reglas que deben

observarse para que sean eficaces en juicio, sin que en ninguno de ellos se fije la fuerza probatoria que en sí tengan los dichos documentos (Sent. 17 Mayo 1877).

COMENTARIO

En el presente artículo enumera la ley los documentos de que puede hacerse uso en juicio con el carácter de públicos y solemnes.

Solamente los señalados por el legislador son los que tienen tal carácter; por consiguiente, no pueden ser otros comprendidos entre ellos, segun asimismo tiene declarado el Tribunal Supremo.

La ley de Enjuiciamiento civil dispone, respecto á este primer medio de prueba, lo siguiente:

«Para que los documentos públicos y solemnes sean eficaces en juicio, deberán observarse las reglas siguientes:

1.^a Que los que hayan venido al pleito sin citación se cotejen con sus originales, previa dicha citación, á no ser que la persona á quien perjudiquen haya prestado á ellos asentimiento expreso.

2.^a Que los que hubieren de traerse de nuevo vengan en virtud de mandamiento compulsorio que se expida al efecto, previa citación de la parte á quien haya de perjudicar.

3.^a Que si el testimonio que se pida fuere de parte de un documento solamente, se adicione á él lo que el colitigante señalare, si lo cree conveniente.

4.^a Que los testimonios ó certificaciones sean dados por el encargado del archivo, oficina ó registro en que se hallen los documentos, por el escribano en cuyo oficio radiquen los autos, ó por el del pleito.

Estos testimonios ó certificaciones se expedirán bajo la responsabilidad de los funcionarios encargados de la custodia de los originales, y la intervencion de los interesados se limitará á señalar lo que haya de testimoniarse ó certificarse. (Art. 281.)

Los documentos otorgados en otras naciones tendrán igual fuerza que los que lo sean de España, si reúnen todas las circunstancias exigidas en aquéllas, y las que además requieran las leyes españolas para su autenticidad. (Artículo 282.)

Conviniendo los litigantes sobre su inteligencia, se estará y pasará por la que dieren. (Artículo 283.)

No habiendo conformidad, se remitirán por

el juez á la oficina de la interpretacion de lenguas para su traduccion, sin que ésta pueda hacerse en ninguna otra forma (Art. 284).»

Artículo 1339.—En el caso de que sosteniendo una de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, entablare la accion criminal en descubrimiento del delito y de su autor, se suspenderá el pleito en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal.

ORÍGENES

Art. 291, ley de Enjuiciamiento civil.

JURISPRUDENCIA

Son válidos los contratos privados que, en vez de oponerse á escrituras públicas, sirven de explicacion á las mismas, y al declararlo así el Tribunal no infringe la ley 117, tit. XVIII, Partida 3.ª (Sent. 27 Marzo 1866).

Las Salas sentenciadoras pueden apreciar, en uso de sus facultades, las pruebas pericial y testifical sobre la autenticidad de documentos (Sent. 6 Marzo 1861).

La calificacion de *supuestos* que dé una sentencia á cualquier documento en causa civil, no equivale á la de *falso criminalmente* (Sent. idem, idem id.).

No puede prevalecer, contra lo expresado en un documento solemne, la alegacion infundada de ligereza ó equivocacion de peritos encargados de una operacion pericial (Sent. 1.º Abril 1862).

No puede invalidarse un documento anterior por otro posterior cuando éste es redargüido civilmente de falso (Sent. 8 Mayo 1862).

Lo dispuesto en el art. 291 de la ley de Enjuiciamiento civil no tiene lugar cuando se impugnen los documentos como ineficaces, redarguyéndolos civilmente de falsos (Sent. 8 Noviembre 1862).

Con aserciones convenidas no puede destruirse la eficacia de un documento público y solemne, que ni aun contiene la menor indicacion respecto á aquéllas (Sent. 26 Setiembre 1865).

Los Tribunales deben dar á las escrituras públicas que tienen, cuando no han sido redargüidas civil ni criminalmente de falsas, ni discutiéndose su mérito en juicio de ninguna otra manera (Sent. 29 Diciembre 1854).

Para el que tacha de nula una escritura por

no haber intervenido en su otorgamiento, sólo le puede ser obligatoria la misma cuando la hubiese ratificado, ó por lo ménos reconocido con actos que no pudieran tener otro origen que las cláusulas escrituradas (Sent. 2 Enero 1865).

El modo de probar la falsedad de un otorgamiento que establece la ley 117, tit. XVIII, Partida 3.ª, ni es el único que se conoce en derecho, ni excluye á los demas conocidos (Sentencia 2 Enero 1865).

La prueba documental puede ser enervada por la prueba resultante de otros documentos, aunque sean de carácter privado, y aun por la de testigos. (Sent. 2 Octubre 1861).

No basta indicar sospechas contra documento de ser falso ó alterado en parte esencial, para obtener declaracion de su ineficacia, sinó que han de justificarse las tachas que se le atribuyen (Sent. 18 Diciembre 1867).

La ley 117, tit. XVIII, Partida 3.ª, admite la impugnacion de una escritura pública en que se consigne una deuda, si el reconvenido á virtud de ella para su cargo probase por medio de otra escritura pública, ó de cuatro testigos hábiles y leales, que durante todo el día en que se supone otorgada se habia hallado á tanta distancia del lugar de su otorgamiento, que le fuese físicamente imposible encontrarse en él (Sentencia 1.º Octubre 1870).

Es de todo punto improcedente la cita de la ley 117, tit. XVIII, Partida 3.ª, para suponer hoy la necesidad de que se pruebe la falsedad civil de una escritura, porque la ley de Enjuiciamiento civil, en su art. 291, ha establecido la nueva jurisprudencia que se viene observando en la materia (Sent. 15 Noviembre 1871).

Las leyes 114 y 115, tit. XVIII, Partida 3.ª, referentes al valor de los documentos públicos, no son aplicables cuando se trata de las demas clases de prueba (Sent. 24 Diciembre 1866).

COMENTARIO

Algunas disposiciones dictaron las leyes 115 y 118, tit. XVIII, Partida 3.ª, y 32, tit. XI, Partida 5.ª, encaminadas á señalar cómo debía probarse la falsedad de unos documentos y cuándo debían ser creídos; mas ¿pueden hoy citarse como vigentes? ¿Han sido de hecho derogadas? Aunque son muchas las sentencias donde por hallarse citadas parece que todavía tienen fuerza, la doctrina, consignada en artículos y comentarios anteriores, relativa á que la legislacion antigua ha sido esencialmente modificada por la nueva ley de Enjuiciamiento

civil, y la establecida en algun fallo del Tribunal Supremo, que declara improcedente de todo punto la cita de leyes relativas al modo de probar la falsedad civil de una escritura, objeto sólo de la de Enjuiciamiento, nos ha decidido á no consignarlas en el articulado, dejando para este sitio el exponer su doctrina, por si todavía pudiera tener aplicacion.

Dice la ley 115 que cuando la parte contraria arguye de falsa una escritura por no ser escribano público el actuario que la autorizó, debe probar el que la presenta su validez y la competencia del notario. Si éste negase su intervencion, deberá ser creído, miéntras no se pruebe lo contrario.

Debe ser creído el notario que sostiene la verdad del otorgamiento aunque los testigos instrumentales lo contradigan, siempre que aquél sea de buena fama y el documento convenga con la redaccion del registro ó protocolo mas no en el caso contrario.

Segun la 117 del mismo título y Partida, y la 32, tit. XII, Partida 5.ª, puede redargüir de falsa una escritura pública aquel contra quien es aducida en juicio, justificando por medio de otro documento, ó por cuatro testigos á lo ménos, que no se hallaba presente el día de su otorgamiento, por estar á mucha distancia de donde se supone otorgada.

El art. 291 de la ley de Enjuiciamiento civil da preferencia á la accion criminal entablada por la falsedad de una escritura, declarando que miéntras la causa no se termine, no puede seguir adelante el pleito en que aquélla fué presentada, y ésta es la nueva jurisprudencia que viene observándose en la materia.

Artículo 1340.—Siempre que se niegue ó se ponga en duda la autenticidad de un documento público, deberá el juez nombrar peritos que procedan al cotejo de él con otros indubitados, fallando luego segun su prudente arbitrio.

ORÍGENES

Ley 118, tit. XVIII, Partida 3.ª

Arts. 281 y 287 siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

JURISPRUDENCIA

Sent. 29 Setiembre 1866.

Sent. 29 Marzo 1875.

Sent. 14 Octubre 1876.

Sent. 13 Febrero 1877.

La regla 1.ª del art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dispone el cotejo con sus originales de todo documento que venga á un pleito, no se infringe por dar valor á dicho documento sin cotejarlo, en atencion á haberse extraviado los originales, si su autenticidad se prueba por otros medios, pues la referida disposicion no excluye, en casos de imposibilidad del cotejo, las pruebas supletorias que reconoce y establece el derecho (Sent. 23 Mayo 1863).

Aunque se deniegue el cotejo del signo de un escribano puesto en un testamento con los que tengan del mismo otras escrituras, esto no produce la indefension del que pide el cotejo, porque, en buena critica, de la identidad de los signos no se deduciría necesariamente la existencia de la matriz, interin no hubiese otros medios de acreditar que ésta existía (Sent. 28 Diciembre 1863).

La disposicion de la ley 118, tit. XVIII, Partida 3.ª, relativa á cómo debe practicarse el cotejo de letras de los documentos públicos otorgados ante escribano, no puede tener aplicacion en un pleito en que se cuestione sobre la autenticidad de un documento privado, acerca del cual se ha pedido y practicado el cotejo de letras, con arreglo á lo que expresan y terminantemente prescriben los artículos 287, 288, 289, y 290 de la ley de Enjuiciamiento civil (Sentencia 14 Mayo 1864).

Si bien es cierto que los documentos públicos presentados en juicio sin citacion, deben ser cotejados con sus originales para que sean eficaces, cesa la necesidad de este cotejo en el caso de que la persona á quien perjudiquen haya prestado á ellos su asentimiento (Sentencia 8 Octubre 1864).

Cualquiera que haya sido la calificacion hecha por la Sala sentenciadora en uno de los considerandos de la sentencia respecto á una escritura y á la imposibilidad de cotejarla con su original, no invalida dicha sentencia, si está arreglada á derecho en su parte dispositiva (Sent. 19 Febrero 1866).

La sentencia que no da eficacia alguna á la escritura que se trae sin citacion de cotejo con su original, y á la cual tampoco presta asentimiento la parte contraria, no infringe el citado art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil (Sentencia 8 Junio 1866).

Interin no se determine el documento que se ha traído á los autos sin cotejo con su original y citacion contraria, es inoportuno citar como